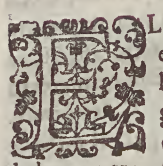
POR
MIGVEL MARIN
DE VILLANVEVA.
Con Miguel de la Balsa.



EL pleyto consiste en si Miguel de la Balsa ha de pagar el derecho de las Generalidades por tres sueldos la arroba del Caparroso que saco del Reyno, como pretende; o si le deue pagar por seys sueldos, como pide Miguel Marin de Villanueua, q̃ es dudar si las mercaderias q̃ salẽ del Reyno (de quibus in actu Curiæ statim referendo) se deuen de estimar para dicho efecto como cuestã alos mercaderes que las sacan, o como real y comunmente valen do las cõpraron, o generalmente en el Reyno, quando salen del. Y parece que se han, y deuen estimar al precio comun que tienen quã do las sacan, y no al que costarõ al que las lleua. Prueuase, por expresso acto de Corte, por derecho comun, por razon, por authoridad de cosa juzgada por V. S. en los proprios terminos.

Por acto de Corte *fol. 61. col. 4. versi. Item que qualquier persona,* ibi, *E sia tenido pagar & pague por dreyto de general en aquella ciudad, villa, o lugar en la qual, o en los terminos de la qual las ditas cosas, mercaderias, & auerias aura comprado, o tendra para sacar; si cullidor y aura de los ditos dreytos, dotze dineros por liura de la valua que valdran las ditas cosas, mercaderias, & auerias la hora que del Reyno exiran.* Texto claro y decisiuo del pleyto, para entender que no se puede lleuar cuenta con el precio a que costaron, sino con el comun al tiẽpo que se sacan del Reyno. Y aduierta V. Señoria, que la estimacion del precio no la restringe a la ciudad, villa y lugar do se cõpraron, sino que lo dexa con generalidad, & in abstracto, y por consiguiente siendo cosa vniuersal, lo entiendo del precio comun corriente en el Reyno quã do las sacan del, porque la mencion de la ciudad, villa, o lugar do se auran comprado, no va a la estimacion del precio, sino a señalar do se deuen pagar los derechos, nempe do se comprarõ;

si aura cogedor dellos, y no lo auiendo, enel lugar mas cercano del donde se cōpraró, o en dóde estuuieren para sacarlas, vt statim in Actu Curiæ. De que se colige, que la estimacion del Caparroso se aura de hazer al precio que V. Señoria hallare resulta de processo, que quando le saco Miguel de la Balsa valia comũ y generalméte enel Reyno, que es de 6. sueldos: qui sensus mihi videtur apertissimus, & maximê conformis verbis Actus Curiæ.

Por derecho Cesareo y Pontificio (a que deuieramos recorrer in omissis para interpretació del Acto de Corte, *ex Bar. in l. 1 §. lex Falcidia. ad l. Falci. Molinus & Plebanus §. fori Aragonum. Alder. Mascar. de generali statu. interpreta. conclu. 2.*) es conclusion textual que qualquier disposicion que habla de precio se ha de entender del comun, y general, tẽpore de quo dispositio loquitur *l. in lege Falcidia. l. pretia rerum. vbi Bart. dixit eum textum literis aureis describendum. ad l. Falcidiam. Bal. in l. per diuersas. q. 4. C. mandati. omnes, & ibi Cagnol. num. 232. in l. 2. C. de rescin. vendi. & in c. cum dilecti. eo. tit. Mascardus conclu. 1225 pretium. ex num. 1. & conclu. 650. æstimatio. optime Mantica de tacitis conuentio. lib. 4. tit. 20. ex numer. 3.* duo pretij genera distinguens, vt aliud sit verum, aliud conuẽtum, Verum, scilicet quod est cõmune quando res ipsa æstimatur secundum rei veritatem, *d. l. in lege Falcidia. d. l. pretia rerum,* Conuentum, quod a voluntate cõtrahentium constituitur affectione potius, & voluntate, quam rei valore. *l. si voluntate. C. de rescinden. venditio.* Y assi, pues el Acto de Corte claramente quiso se pagassen los derechos segun el valor comun a cierto tiempo, con este solo ha de lleuar cuenta V. Señoria, y no con el que concerto Miguel de la Balsa. *l. filius familias. §. cum quid. iuncta l. si domus §. in pecunia. de leg. 1. vt nominatim cum multis docet Mantica d. tit. 20. num. 6. & seq. a quo non discrepat Cagno. in d. l. 2. C. de rescind. vendi. num. 169.* docens attendendum esse verum, & commune pretiũ rei emptæ, de tempore venditionis, quia tunc deceptio consideratur, *Guido Papæ decis. 157. Afflictus decis. 316. quos & alios in proposito refert, & sequitur Pinelus in d. l. 2. C. de rescin. vend. 3. p. c. fin. num. 15.* Qui magis in expresso ibi *num* 16. docet, que quando la execucion del negocio se remitiesse a otro tiempo, tunc de illo tempore esset pretium æstimandum,

mandum, *ex Abbate in c. in ciuitate. num. 3. de vſuris. Dec. conſ. 111* como en nueſtro caſo, que el precio y eſtimacion ſe remitio por el Acto de Corte al tiempo que ſalieſſen las mercaderias del Reyno.

Por razon, porque quando ſalen las mercaderias carece de ellas el Reyno, y porque de aquel tiempo ſe conſidero la obligacion de pagarle los derechos, y aſſi no ſe deuen de eſtimar ſegun lo que coſtaron, ni ſegun lo que comũmente valian, ſino ſegun entonces. Y porque, qualquiere pacto que ſe pone en fauor del vendedor augmenta el precio. *l. fundi partem. de contrahen. emptio.* y obligarſe Miguel de la Balſa a comprar y recebir cada vn año de los tres treynta mil arrobas de mercaderia forçoſamente, releuando a los vendedores del diſpendio que auiã de tener buſcando quien ſe les compraſſe, y ſer dificil hallarlo en tanta cantidad en rigor aumenta el precio, *Abbas in c. in aliquibus. num. 2. de emptio. & vend. Bero. conſil. 169. ex num. 13. in 1. Tiraquel. de retract. conuentio. in præfatio. num. 20. cum alijs per Manti. d. lib. 4. tit. 20. nu. 42.* qui quãuis dicant minui pretium propter quæcumque pacta venditori fauorabilia; id eſt, augeri quo ad ipſum emptorem, que es nueſtro caſo.

Por authoridad, por el decreto deſte miſmo Conſiſtorio que ſe leyo informãdo, por el qual auiendoſe el año proxime paſſado eſtimado el Caparroſo para pagar el derecho por tres ſueldos, precio en que el mercader prouaua le compro, Miguel Marin de Villanueua le ſuplico reuocar con alegacion y prouança que ſu precio comun era por ſeys ſueldos la arroba, o otro, y en conformidad de los ſeñores Abogados extractos ſe reuoco, y ſe le mãdo pagar al precio que corria comunmente quando le ſacaron del Reyno.

Quo fit, que aunque el prouar la parte contraria que compro el Caparroſo a tres ſueldos (omittendo nunc conſiderationem pactorum ad vtilitatem vẽditorum appoſitorum pro augmento pretij) alio non oſtenſo, haria preſumptiua prouãça, que eſte era ſu valor comun entonces, & forſan etiam, quando le ſacaua, *vt ex l. circunſcripta. de ſolutio. docet Maſcar. d. concluſ. pretium 1225. num. 3. l. ſi voluntate. C. de reſcind. vend. Bald. in d. l. per diuerſas. nu. 8. C. mandati. Rolan. conſi. 64. ex numer. 18. in 4. c. ad aures,*

vbi

vbi glo. C.de reb.eccles. d.c. cum dilecti. vbi etiam glo. Mantica d. lib.4. tit.20. num.21. y sera necessario auiendo prouado Miguel Marin de Villanueua que el precio comun era por lo menos de los seys sueldos no solo quã do se saco del Reyno el Caparroso, sino tambien quando le cõ pro la Balsa, quidquid por los pa ctos fauorables a los vendedores se disminuyesse ad vtilitatem emptoris.

Sin que lo embarece la dificultad que se señalo informando, que el precio justo seria, el q̃ el Principe, o Republica señalã, *Cagno.d.l.2.num.269. Couar.lib.3 variar. cap.9. num.6. Pine. d.l.2. par.3.cap.4.nu.35.* Nec enim dubito, fas esse Principi, vel Reipublicæ iusta rerum pretia statuere, ac in Regno præsertim ex priuilegio generali, §.*item de los cotos, & ex obser. de moderat. rerum venalium.* Mas en nuestro caso donosa cosa fuera que le constituyeran Andorra, Alloça, y Creuillen para lo vniuersal del Reyno. Demas que no es aqueste el caso de la theorica susodicha, pues aquestos lugares tanquam priuati domini del Caparroso, le vendieron.

Dixo Cagnolo in proposito *in d.l.2.C.de rescin.vendi.nu.213.* quod Legistarũ libellus est Syllogismus quidam, qui bonus nõ est, nisi id comprehẽdat, ex quo necessario sequitur intentio petitoris ex Oldrado *consi.108. nu. fin. Bar.in l.si prius.de noui oper.nun.* vbi ait, quod sicut apud Logicos in quolibet argumento formali, tria requirũtur, maior propositio, minor siue assumptum, item conclusio argumenti, ita apud Legistas in quolibet libello tria consideranda sunt, narratio facti, causæ propositio, quod medium concludendi dicimus, & conclusio. Y como en el otro papel del processo de las penas que pide Iuan de Claueria reduxe el pleyto y la intencion a vn Syllogismo, y (a mi parecer) cõ uenci, quod erat falsum assumptum, vel minor, nempe que las penas de quibus ibi, estuuiessen tambien puestas al no jurar, &c. assi agora reduzgo la intencion de Miguel Marin de Villanueua en este pleyto a otro. Cuius maior propositio hactenus exactè cõfirmata est, scilicet, q̃ el precio del Caparroso ad effectum nr̃m, ha de ser el comun, y corriente quando se saco, & nullo modo, el q̃ costo. ¶ Intret nunc assumptio. Sed sic est, que el precio comun y corriente del Caparroso en dichas villa, y lugares, y

en Çaragoça, al tiempo no ſolo de la ſalida, ſino de la venta, mõtò, y montaua a ſeys ſueldos. Aqueſta menor pende de las prouanças, y eſtas conſiſten en dos coſas. La primera, en aueriguar, que eſtimacion y precio era el comun y corriente vtroq; tempore. La ſegunda, ſi la coſtumbre que Miguel de la Balſa pretende, que los precios ſeã los q̃ coſtarõ las mercaderias ſubſiſte. Cerca de lo primero, nueſtra prouança en la eſtimacion y precio del Caparroſo conuence in arti. 13. que monto y valio ſeys ſueldos la arroba, y conſiſte de Iuan Franciſco de Agoyz teſt. 9 que depone, que por los años de 19. 20. y 21. valio comunmẽte en el preſente Reyno por 6. ſueld. y en Çaragoça por 7. y en los lugares de Alloza, Andorra, Creuillen y Ariño (donde ſe haze) por cinco ſueldos: porque aſſi lo vio eſtimar comunmente y en la Tabla haziendo y pagando a eſſa razon los derechos del General.

Iuan de Oloriz 20. lo miſmo comunmente, y en Çaragoça reſpectiue, por auerlo viſto eſtimar en la Tabla del General a ſeys ſueldos ſeys dineros; y a ſiete poco mas, o menos.

Ilefonſo Arcayne Iuſticia de Andorra 22. que le ha viſto vẽder comunmente alli miſmo a tres reales poco mas, o menos: en Ariño a cinco ſueldos y medio, y en Creuillen a cinco ſueldos: y a eſſe precio ſe lo ha viſto vender al miſmo criado de Miguel de la Balſa en dicha villa, y lugares.

Iuan Yzquierdo 23. lo miſmo en todo.

Domingo Yzquierdo 24. depone de la miſma manera.

Antonio Blaſco 25. q̃ ha valido en Andorra, y Alloza a tres reales: en Ariño a cinco ſueldos ſeys dineros: en Creuillen a cinco: y que a eſte precio ſe le vió vender al tiempo en que conſiſte el pleyto al criado de Miguel de la Balſa.

Pedro Farlete 35. que le ha viſto vender comunmente en Çaragoça por ſeys ſueldos y medio, y por ſiete en los años de 18. y 19. y en el de 20. por ſeys ſueldos, y por cinco y medio en la botiga de ſu amo.

Bartolome Vitalla 35. conteſta con el precedente.

Aguſtin de Lobera 37. lo miſmo.

Iuan Garriz 38. lo miſmo, y que alguna vez le vio vender en Çaragoça a mas de ſiete ſueldos

Eſtos poſtreros teſtigos hablan

blan del tiempo del pleyto, y de ponen concluyentemente de vista como criados de tiēdas, o botigas de Çaragoça. Los primeros assi mismo deponen del tiēpo del articulo, y con las mismas razones concluyentes; y todos ellos se ajustan a las razones y forma de deponer, con lo que aduirtio Bart. *in d. l. pretia rerum. vbi omnes, Aretin. & Felin. in c. cū causa. de testibus.* y aun en la razon estos testigos son mas precisos; porque deponen de vista de las compras y ventas, al precio que esta parte pretēde; y assi sin otra razon concluyen, vt docte resoluit Cagnol. *in d. l. 2. nu. 236. vers. si tamen testes de visu deponerent.* Y regularmente bastara por razō; la noticia de la mercaderia, y de la estimacion de los precios corrientes, vt paulo ante obseruat idem Cagnol. ex Salice. *in d. l. 2. Bald. in l. solam. C. de test. & in l. finali. C. de iure domin. impetran. Pinel. in d. l. 2. 3. par. cap. fin. nu.* 11.

No hallo oposicion considerable en la prouança contraria, que principalmente consiste en el precio de su compra, que no le haze comun ni corriente, y menos cō los pactos puestos en fauor del vendedor, que le augmentan en si, y por esso no la refiero.

En lo otro, quod etiam defecerit pars aduersa, en prouar la costumbre q̄ pretendio de q̄los precios se han estimado por las ventas, y no por la comun estimacion de las mercaderias ad effectum de quo agimus: presuponiendo, que el Acto de Corte claramente dispone lo cōtrario: quod imo æstimentur al precio que comunmente valieren quando salen del Reyno, y por consiguiente no seria declaratiua, sino correctoria iuris clari iā constituti, y assi se requiriera vniforme y legitimamente prescripta. *c. fin. de consuetud. vbi omnes, Bart. in l. Labeo, num. 6. de supellecti. legata. Areti. consi.* 11. *num.* 6. *Socin. Senior consi.* 260. *nu.* 19. *in* 2. *Manti. de taci. conuen. lib.* 1. *tit.* 17. *num. fin.* Et tantum abest, que la aya prouado, que antes bien Miguel de Villanueua tiene exuberante prouança de lo contrario sobre el arti. 3. de su cedula, y aquesto (en que consiste el pūto y substancia de estas prouanças) con testigos claros, y especificos, y que distinguen los precios en que la mercaderia fue comprada, y el comun por el qual era estimada para pagar las generalidades, y assi en concurso de precios diferentes del en que se compran, y del

comun

comun y corriente, por los teſtigos infraſcriptos. Gregorio Amador primero, que teniendo a ſu cargo la tabla del General de Fraga, efectiuamente las eſtimo, y cobro al precio que comunmente tenian en el Reyno, y no al que dezian les auia coſtado.

Martin Cebolledo, lo miſmo. Hernando la Vid 6. Anton Dominguez 7. Miguel Caſado 8. Iuan Franciſco de Agoyz 9. Pedro de Fuentes 14. Iuan Paſtor 26. Thomas Terrõ 17. Frãciſco Franciſco 18. Iuan Oloriz 20. Philipe Villalua 21. Iuan Cabez 28. Iuan Tornamira 29. Iuan Lucio de Eſpinoſa 30. Andres Aznar 32. Pedro la Zarrega 33. todos eſtos en concurſo de la diferencia de entrambos precios, concluyen de viſta, y algunos otros, y aunque Iuan Millera, y Franciſco Bardaxi ſeñalen que alguna vez ſe eſtimaron al precio de las compras, pero no es en concurſo de los dos precios, ni quando fuera, importara, ex communi intelligentia Romani *conſ.* 104. de que los teſtigos contra producentem prueuan, ſi tamen non eneruentur ſuperiori alia probatione, con que tambien ſe reſponde a Phelipe Moxo teſt. 30. de eſta parte, en quanto depuſo, que ſe eſtiman al precio que valen, o al que han coſtado.

Yo quiero ſeñor que los teſtigos de Miguel de la Balſa fueſſen mas en numero, nihil homines no releuarian, porque no ſe hallara que depongan ſpecifice, en el caſo particular de concurſo de precios diferentes del, porque ſe compraron las mercaderias, y del comun y corriente, y mucho menos quando ay pactos en fauor del vendedor, que le augmẽtan como parte de precio, antes bien deponen con generalidad, que les han viſto eſtimar, y pagar los derechos al precio que coſtaron, y pudiẽdo ſer imo & frequenter, que entrambos precios concurran en vna miſma eſtimacion, no es prouança opueſta, ni que debilite la de aqueſta parte, ſi enim in toto Iure generi per ſpeciem derogatur à fortiori en materia de prouanças, quarum eſt natura, quod præciſe, & de neceſſitate, in occurrentia caſus concludant *l. ad probationem in prima. vbi Salice. & Bald. C. de prob. qui propterea iam dudum in l. conuenticulam. C. de Epiſcop. & cleri. probationes à poſsibili parui pendendas docuit: Indeq. nunquam releuat ambigua probatio. c. in præſentia de prob. Bart. in l. non ſolum.*

lum.§. sed vt probari.de noui operis nuntiatio. y menos en concurso de prouança tan cabal, y tã especifica, y en concurso de entrambos precios, como la q̃ esta parte ha hecho.

Ni porque los testigos contrarios digan vierõ pagar al precio que costauan, y no a otro, consta que concurriesse, porque es enunciacion, no de precio, sino de mas cantidad, vt inde nullo modo ambiguitas solatur.

De donde queda con la misma exaccion prouada la menor proposicion, que el precio corriente, y comun del Caparros, assi al tiempo de la compra, como de la salida del Reyno, comunmente en el era, y fue de 6. sueldos.

Vt & inde indubie, & certissime subsultet syllogismi conclusio, & intentio huius partis in libello, quod videlicet condemnandus sit aduersarius a que pague, del Caparroso al precio de 6. sueldos, q̃ es el comun y corriente, segun las prouanças en el Reyno, assi del tiempo de la vẽta, como de la salida del. Sub censura D. V.

Michael Pastor.

